



BLOQUE
UNIONICIVICARADICAL

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA | |
| MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA | |
| ASUNTOS INGRESADOS | |
| Fecha: 14-09-11 | Hs. 20:30 |
| Numero: 799 | Fojas: 8 (ocho) |
| Expte. Nº | |
| Grado: 21/95-193/88 | |
| Recibido: | BUT |

NOTA Nº 81 /11

LETRA: B.U.C.R

Ushuaia, 14 de septiembre de 2011.

Sr. Presidente

Concejo Deliberante

Dn. Damián DE MARCO

S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a efectos de solicitar la incorporación al orden del día de la próxima sesión ordinaria del Proyecto de ORDENANZA que se acompaña en virtud de los fundamentos que se esgrimiran sobre tablas.

Por lo expuesto precedentemente solicitamos el acompañamiento de los Señores Concejales.

ADRIANA C. CHAPPERON
Concejal U.C.R.
Concejo Deliberante Ushuaia

ORDENANZA FISCAL

TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1º.- Por la prestación de los servicios de barrido, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, provisión de contenedores, inspecciones no previstas en otros tributos, mantenimiento de la vía pública, espacios verdes en general, barrido de nieve en calles, limpieza de chorrillos, riego de césped y flores en los espacios públicos, se abonará el importe que al efecto establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTICULO 2º.- Están sujetos al pago de la presente Tasa todos los inmuebles, edificados o baldíos, habitables o no, inclusive las unidades funcionales construidas o a construir, ubicadas en el ejido Municipal.

ARTICULO 3º.- Las obligaciones tributarias se generan a partir de la disponibilidad de la prestación de los servicios, aunque no sean todos ellos. En el caso que no hubiera calle abierta, pasaje o escalera pública no se cobrará el mantenimiento de la vía pública.

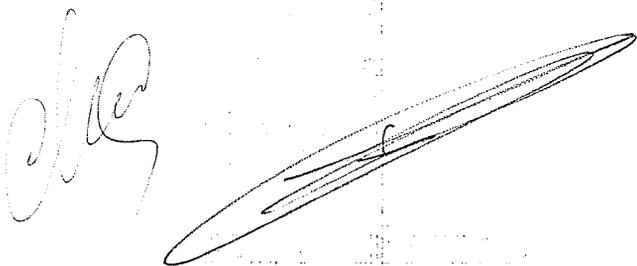
DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º.- La Base Imponible se fijará en función de los metros lineales linderos con la vía pública de cada inmueble, a los metros cuadrados de las Mejoras y a los importes correspondientes a cada Zonas y Categorías que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 5º.- Se entenderá por vía pública: las calles, pasajes o escaleras públicas.

DE LAS QUITAS Y BENEFICIOS

ARTICULO 6º.- Sobre los inmuebles ubicados en esquinas, como así también linderos a dos o más calles que cuenten en ambos casos con la apertura al tránsito vehicular, y a aquellos inmuebles linderos a una calle y un pasaje o escalera pública, se efectuará una quita del cuarenta por ciento (40%) del total de los metros lineales linderos a la vía pública.

A handwritten signature in black ink is located on the left side of the page. To its right is a large, horizontal, oval-shaped scribble or signature, also in black ink, which appears to be a stylized or illegible mark.

ARTICULO 7º.- Los inmuebles destinados al uso turístico con más de doscientos cincuenta (250) metros lineales de frente linderos con la vía pública, recibirán el beneficio de un descuento de promoción turística equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los metros lineales linderos a la vía pública, una vez efectuada la quita establecida en el artículo anterior si así correspondiese.

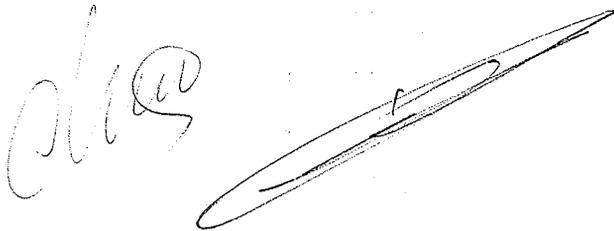
DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 8º.- Son Contribuyentes de las Tasas mencionadas en el presente Título:

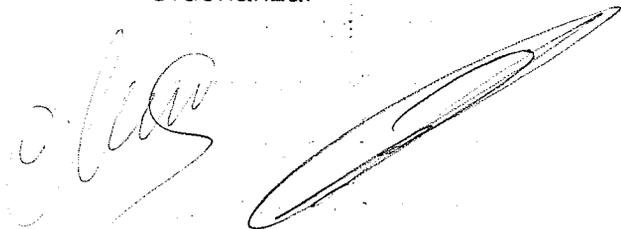
- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- d) Los adjudicatarios, inclusive los de viviendas otorgadas por las Instituciones Públicas o Privadas que financien construcciones, que revisten el carácter de tenedores precarios.
- e) ***Los beneficiarios reconocidos por el Ejecutivo mediante el instrumento respectivo.***

ARTICULO 9º.- Los obligados al pago de la presente Tasa responden por las deudas retributivas que registre cada inmueble, aun por las anteriores a la fecha de su escrituración, en función de las siguientes consideraciones:

- 1) En las adjudicaciones efectuadas por el estado (Provincial o Municipal) y sus entes autárquicos, sobre inmuebles libres de ocupantes, no se podrá trasladar la deuda tributaria que registre el inmueble en cuestión, como obligación a los nuevos adjudicatarios;
- 2) La deuda que registren aquellos inmuebles que sean adjudicados a nuevos beneficiarios por aplicación del inciso 1) deberán ser transferidas por la Dirección General al ocupante anterior o al titular del inmueble, liberando de toda deuda a la parcela sometida a nueva adjudicación.

Handwritten signature and a large scribble.

- 3) En las **adjudicaciones** que correspondan a regularizaciones dominales de inmuebles ocupados por los mismos beneficiarios de la adjudicación, no se podrá cobrar deuda anterior a la fecha de ocupación, acreditada mediante todo Decreto, Convenio, Declaración Jurada, Permiso, Acta o Constancia Escrita, extendida por organismo del Ex-Territorio o la Provincia, la Comisión Municipal de Tierras o el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área correspondiente;
- 4) Los registros de altas de contribuyentes deberán contar con la previa identificación catastral del inmueble por parte del área técnica municipal responsable del catastro;
- 5) En aquellos casos en que no existiera nomenclatura catastral definitiva, el área técnica municipal responsable del catastro deberá informar a la Dirección y asignar un alta provisoria del inmueble, con la nomenclatura catastral que conste en la mensura en trámite y se procederá a la liquidación de los valores mínimos establecidos en cada caso, desde la fecha de ocupación.
- 6) En los casos de que las edificaciones hayan sido realizadas y adjudicadas por el Instituto Provincial de la Vivienda o el ente que en el futuro pudiera reemplazarlo, se procederá a solicitar a dicho ente el padrón de adjudicatarios u ocupantes, procediendo de acuerdo a lo establecido en Inciso anterior.
- 7) Una vez realizada y registrada la mensura, se procederá a establecer los valores definitivos y se realizará el reajuste correspondiente entre esos valores y los montos mínimos liquidados desde la fecha de ocupación de la misma.
- 8) La Dirección pondrá en conocimiento de los contribuyentes los montos determinados en los Incisos 5) y 7), los cuales podrán ser abonados a través de planes de pago conforme la reglamentación vigente, los cuales no devengarán intereses por financiación ni por mora, en los términos establecido en el 72 del Anexo I de la presente Ordenanza.



ARTICULO 10º.- Las liquidaciones que se expidan para el pago de las Tasas, no constituyen determinaciones impositivas, salvo que en la liquidación se deje establecido ese carácter.

DEL PAGO

ARTÍCULO 11º.- El monto anual del tributo será abonado en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 12º.- En los Actos y Contratos sobre inmuebles, los Escribanos autorizantes deberán exigir al titular del dominio o adjudicatario del inmueble, según corresponda, la acreditación del Certificado de Libre Deuda expedido por la Dirección General, al momento de otorgarse el acto referente al inmueble objeto del mismo.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 13º.- Están exentos del pago de la Tasa:

- a) Las asociaciones de beneficencia o bien público, con personería jurídica;
- b) Las propiedades de dominio de la Municipalidad de Ushuaia;
- c) Las asociaciones deportivas o culturales, con personería jurídica;
- d) Los jubilados o pensionados radicados en la Provincia que posean, un solo inmueble con una única vivienda cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y cuyos ingresos no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA), elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de Diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio y que no posean grupo familiar conviviente cuyos ingresos conjuntos superen dicho monto, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma;
- e) Los Ex-Combatientes que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, que posean un solo inmueble cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y cuyos ingresos no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA),

elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de Diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio, siempre que no posean bienes muebles registrados ante la Dirección General de Rentas como así tampoco registren actividad comercial o industrial a su nombre, a partir de su solicitud expresa y aceptación de la misma.-

- f) Las personas de cualidades especiales, disminuidas físicamente o psíquicamente que a causa de su invalidez sean incapaces de desempeñar un trabajo que les permita afrontar dignamente su subsistencia, que posean un solo inmueble cuyo destino sea exclusivamente casa-habitación del beneficiario titular y que los ingresos del grupo familiar conviviente no superen por todo concepto el doble del monto máximo establecido para la Canasta Básica Alimentaria (CBA), elaborada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia, correspondiente al mes de Diciembre del año anterior al que se solicita el beneficio.

TARIFARIA

Sustituir.....

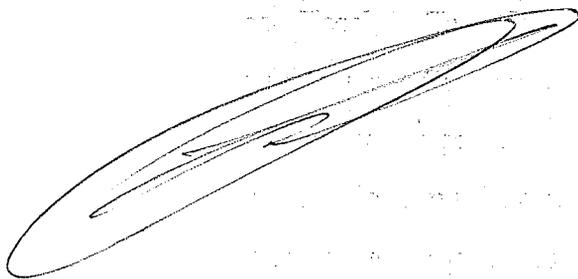
TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1º.- De acuerdo a lo establecido en el Anexo VI, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, la Tasa General por Servicios Municipales se liquidará conforme a las siguientes especificaciones: Metros lineales de frente, metros cuadrados de las Mejoras y Zona y Categoría.

Se determinará los inmuebles de acuerdo con su ubicación catastral y conforme a los servicios que se les presta en las siguientes zonas y secciones:

Zona Comercial: Está delimitada por las calles según las secciones detalladas seguidamente:

Sección "A": San Martín y Maipú; desde Guaraní hasta Yaganes; Gdor. Deloqui desde Onas hasta Yaganes y sus respectivas transversales, todas en ambas aceras.



Sección "B": 12 de Octubre hasta Belakamain, entre Karukinka hasta Malvinas y sus transversales Fitz Roy, Kuanip, Kayén y Tekenika desde Fique hasta Karukinka y sus transversales Ascasubi y Kupanaka (se excluye la transversal Damiana Fique, desde Kuanip hasta Tekenika).

Pastor Lawrence desde Lapataia hasta Primer Argentino, Indios Yámanas desde Lapataia hasta Juan Domingo Perón, Marcos Vera desde Lapataia hasta Primer Argentino y sus transversales ambas aceras, Kuanip y Puerto Español desde Lapataia hasta Marcos Zar y todas sus transversales, Torelli entre Lapataia y C. Rubinos y su única transversal Juan Domingo Perón, todas en ambas aceras.

Sección "C": Gdor. Paz desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.

Alfonsina Storni desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.

Goleta Florencia desde Karukinka hasta Olegario Andrade.

María Sánchez de Caballero desde Karukinka hasta Olegario Andrade.

Leopoldo Lugones desde Karukinka hasta Guarani.

Karukinka desde 12 de Octubre hasta Gdor. Paz.

Fitz Roy desde 12 de Octubre hasta la intersección de las calles Leopoldo Lugones, Florentino Ameghino y Güiraldes desde Goleta Florencia hasta Gdor. Paz, Olegario Andrade desde María Sánchez de Caballero hasta Gdor. Paz, todas ambas aceras (se excluyen de esta Sección el tramo Pontón Río negro entre Alfonsina Storni y Gdor. Paz.

ZONA "Z" (COMERCIAL): Comprende las propiedades o inmuebles ubicados en las calles señaladas precedentemente, que cuenten con calles pavimentadas y todos los servicios.

ZONA "A": Comprende todas las propiedades o inmuebles ubicados en las calles pavimentadas, que cuentan con todos los servicios.

ZONA "B": Comprende todas las propiedades que aún contando con todos los servicios, las calles no se encuentran pavimentadas. Asimismo las que cuentan con pavimento y servicios parciales.

ZONA "C": Comprende todas las propiedades no incluidas en las zonas anteriores, que por diversas razones no cuentan con todos los servicios.

ARTICULO 2º. Se encuentran incluidos en cada zona los inmuebles ubicados entre ambas aceras por donde pasa la línea demarcatoria.

ARTICULO 3º.- En caso que un inmueble esté comprendido entre dos (2) zonas simultáneamente, el mismo se incluirá dentro de la zona de mayor valor contributivo.

ARTÍCULO 4º.-: De acuerdo a los Metros lineales de frente de las parcelas, el valor del mismo se establece en los siguientes montos por Zona y Categoría.

ZONA Z (COMERCIAL)

VALOR POR METRO

| | |
|--|----------|
| CATEGORÍA 1: Casa de familia | \$ 22,50 |
| CATEGORÍA 2: Comercios y oficinas | \$ 43,50 |
| CATEGORÍA 3: Industrias artesanales/familiares | \$ 36,00 |
| CATEGORÍA 4: Industrias pequeñas | \$ 43,50 |
| CATEGORÍA 5: Industrias medianas y grandes | \$ 73,50 |
| CATEGORÍA 6. Baldíos | \$ 30,00 |

ZONA "A"

| | |
|--|----------|
| CATEGORÍA 1: Casa de familia | \$ 18,00 |
| CATEGORÍA 2: Comercios y oficinas | \$ 36,00 |
| CATEGORÍA 3: Industrias artesanales/familiares | \$ 36,00 |
| CATEGORÍA 4: Industrias pequeñas | \$ 43,50 |
| CATEGORÍA 5: Industrias medianas y grandes | \$ 73,50 |
| CATEGORÍA 6. Baldíos | \$ 30,00 |

ZONA "B"

| | |
|--|----------|
| CATEGORÍA 1: Casa de familia | \$ 16,50 |
| CATEGORÍA 2: Comercios y oficinas | \$ 33,00 |
| CATEGORÍA 3: Industrias artesanales/familiares | \$ 36,00 |
| CATEGORÍA 4: Industrias pequeñas | \$ 43,50 |
| CATEGORÍA 5: Industrias medianas y grandes | \$ 73,50 |
| CATEGORÍA 6. Baldíos | \$ 30,00 |

ZONA "C"

| | |
|--|----------|
| CATEGORÍA 1: Casa de familia | \$ 15,00 |
| CATEGORÍA 2: Comercios y oficinas | \$ 27,00 |
| CATEGORÍA 3: Industrias artesanales/familiares | \$ 36,00 |
| CATEGORÍA 4: Industrias pequeñas | \$ 43,50 |
| CATEGORÍA 5: Industrias medianas y grandes | \$ 73,50 |
| CATEGORÍA 6. Baldíos | \$ 30,00 |

ARTÍCULO 5°.- En caso de la propiedad horizontal, cada unidad funcional tributará por el porcentaje de ocupación que le corresponda.-

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes que poseen inmuebles con un frente con escalera de uso público y los ubicados sobre pasajes públicos y/o peatonales, tributarán conforme los valores que se fijan para la Zona "C".-

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes deberán solicitar a la Dirección General de Rentas el cambio de categoría, el que deberá encontrarse en concordancia con los planos empadronados en la Municipalidad, rigiendo la modificación a partir del siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 8°.- Los contribuyentes ubicados en las secciones F y G que no posean industrias, deberán proceder conforme lo indicado en el párrafo anterior, rigiendo la modificación a partir del ejercicio fiscal vigente, siempre que la solicitud sea efectuada dentro del mismo

ARTÍCULO 9°.- En ningún caso para inmuebles y/o unidades funcionales el valor del monto resultante será inferior al correspondiente a diez (10) metros de frente, de la Zona en la que se encuentre.

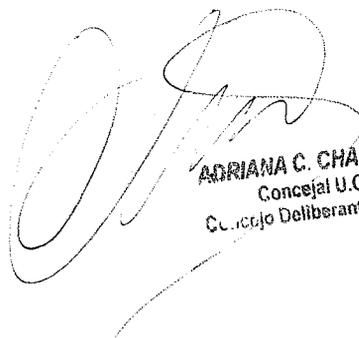
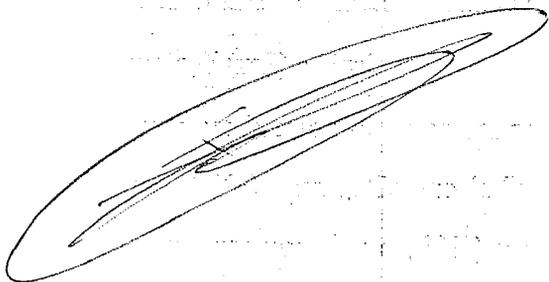
ARTÍCULO 10°.- Los contribuyentes tributarán en base a los metros cuadrados de las mejoras edilicias ubicadas en sus respectivas parcelas.

ARTÍCULO 11°.- El valor unitario del metro cuadrado se establecerá anualmente en función de las erogaciones que el ejecutivo municipal ejecute en el año inmediato anterior por los conceptos de barrido, limpieza y recolección de residuos domiciliarios, sobre el total de los metros cuadrados de las mejoras existentes en el ejido urbano.

$$(\$ \text{ gasto}) / (\text{m}^2) = \$\text{m}^2$$

Una vez establecido el valor del metro cuadrado, el mismo se aplicará en un cien por ciento (100%) para la Categoría 5; en un ochenta por ciento (80%) para la categoría 4; en un sesenta por ciento (60%) para la Categoría 3; en un cincuenta por ciento (50%) para las categorías 2; y en un veinticinco por ciento (25%) para la Categoría 1, de todas las Zonas detalladas en el Artículo 4° de la presente.

En ningún caso para inmuebles y/o unidades funcionales el valor del monto resultante será inferior al correspondiente a cincuenta (50) metros cuadrados, de la Zona en la que se encuentre.



ADRIANA C. CHAPPERON
Concejal U.C.R.
Consejo Deliberante Ushuato